

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00343 DE LUIS FERNANDO ORTÍZ CALDERÓN** contra **MORELCO S.A.S. y, solidariamente, contra CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A,** informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria presentada, previo al estudio del mandamiento de pago solicitado, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

- El actor debe expresar cual fue el último lugar donde prestó sus servicios (ciudad o municipio), así como el domicilio de cada una de las demandadas, pues habla del lugar para notificaciones y aquellos donde se “les ubica” nociones estas distintas a aquella, Lo anterior con el fin de determinar la competencia.
- Respecto del hecho primero, literales a) y b) y c), debe expresar las fechas de los mencionados contratos y sus demás datos identificadores, diferentes a su número, así como de los “otro si” que menciona a continuación.
- En los hechos 37 y 38 debe concretar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la petición que dice haber radicado ante la demandada MORELCO SAS.
- En el hecho 41 y 42 al 45 es indeterminado y genérico, debe precisar cuáles son los salarios y prestaciones adeudados, con sus valores, y expresar durante que periodos en concreto se causaron.
- En relación con el hecho 51 no es claro si se refiere a alguna de las demandadas, o es un mero concepto del actor. Precise
- Debe precisar circunstancias de tiempo, modo, y lugar en las que presuntamente agotó la reclamación administrativa, como lo dice en el hecho 52, respecto de la entidad pública demandada. Y aportar prueba de ello.
- Todas las pretensiones de condena adolecen de extrema generalidad y abstracción, que no permiten el ejercicio del derecho de defensa. Deben concretarse periodos de causación de lo adeudado, y valores de lo reclamado.

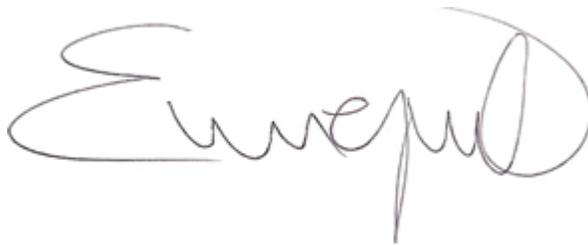
Apórtese nuevo escrito de demanda integrada, que contenga las correcciones que se ordenan. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ identificada con C.C. 43.732.764 y portadora de la T P. No.91.848 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 107 FIJADO HOY 04 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria